

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 131

Fecha: 06 Septiembre de 2022 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2013 00007	Jurisdicción Voluntaria	HECTOR ANDRADE PERDOMO	CLAUDIA ESPERANZA ANDRADE PARRA	Auto de Trámite ADECUAR EL TRAMITE DEL PRESENTE PROCESO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 38 DE LA LEY 1996 DE 2019	05/09/2022		
41001 31 10005 2017 00382	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JUAN ANTONIO DIAZ GALINDO	CAUSANTE JUAN ANTONIO DIAZ CALDERON	Auto resuelve objeción SE DECLARA FUNDADA LA OBJECION PRESENTADA, SE ORDENA EXLUCIÓN DE LA PARTIDA 1 DEL ACTIVO INVENTARIADO. SE APRUEBA EL INVENTARIO Y AVALUOS EL BIEN QUE QUEDO FORMANDO PARTE DEL	05/09/2022		
41001 31 10005 2019 00356	Ejecutivo	ALVARO HERNANDO CHARRY CERQUERA	MARCIA LORENA PORTELA CONTRERAS	Auto de Trámite SE PRECISA A LA PARTE DEMANDADA QUE DEBE ACTUAR A TRAVES DE APODERADC JUDICIAL Y SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE, SOBRE LA LIQUIDACION ACTUALIZADA DEL CREDITO.	05/09/2022		
41001 31 10005 2021 00272	Ordinario	NINFA VILLARREAL CARVAJAL	SIXTO ALONSO QUINTERO VILLARREAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 20 DE OCTUBRE DE 2022, A LA HORA DE LAS 8: 30 A.M. PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA QUE TRATA ARTICULOS 372-373 C.G.P.	05/09/2022		
41001 31 10005 2021 00407	Verbal Sumario	SANDRA PATRICIA LOZANO CASTRO	ALFREDO DEVIA LOZANO	Auto pone en conocimiento DE LA PARTE INTERESADA LA RESPUESTAS EMITIDA POR SANITAS.	05/09/2022		
41001 31 10005 2022 00162	Verbal Sumario	MARISOL BOCANEGRA CAQUIMBO	HENRY ERNESTO MENDEZ CEDEÑO	Auto decide recurso NO SE REPONE AUTO	05/09/2022		
41001 31 10005 2022 00258	Verbal Sumario	DIANA JIMENA YUCUMA	JULIAN IPUZ GUTIERREZ	Auto decide recurso AUTO NO REPONE DECISION DEL 3 DE AGOSTO DE 2022	05/09/2022		
41001 31 10005 2022 00266	Ejecutivo	SANDRA CONSTANZA TELLEZ PERDOMO	WILLIAM HERNAN CASTAÑEDA	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/09/2022		
41001 31 10005 2022 00266	Ejecutivo	SANDRA CONSTANZA TELLEZ PERDOMO	WILLIAM HERNAN CASTAÑEDA	Auto decreta medida cautelar	05/09/2022		
41001 31 10005 2022 00307	Ejecutivo	EVA MARIA PARDO MANRIQUE	MILTON SEGUNDO PARDO COLON	Auto inadmite demanda DEMANDA Y SE CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR, SO PENA DE SER RECHAZADA	05/09/2022		
41001 31 10005 2022 00312	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA ELVIA HERRERA PUENTES	LUIS ENRIQUE GUTIERREZ	Auto inadmite demanda Y SE CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR, SC PENA DE SER RECHAZADA	05/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06 Septiembre de 2022 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cinco de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	ADJUDICACION DE APOYO
Demandante	ARCELIA ANDRADE PARRA
Titular del Acto	CLAUDIA ESPERANZA ANDRADE PARRA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2013-00007-00

Mediante la Ley 1996 de 2019, se reglamentó el ejercicio de la capacidad legal de personas con discapacidad mayores de edad.

En virtud de lo dispuesto en el art. 55 de la mentada ley, se dispuso la suspensión del presente proceso.

A partir del 27 de agosto del 2021, entraron en vigencia las normas contenidas en el capítulo V de la referida ley atinentes a los procesos de adjudicación judicial de apoyos, por haber vencido el plazo establecido en el art. 52 ejúsdem, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto, esto para aquellas personas que no tuvieran declaración de interdicción.

El art. 56 ibidem dispuso:

“ En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación.

Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Así las cosas, se hace necesario levantar la suspensión del presente proceso de interdicción iniciado en favor de Claudia Esperanza Andrade Parra y, adecuar su trámite al establecido en el art. 38 de la referida ley, toda vez que fue promovido por una persona distinta al titular del acto jurídico.

Se dispondrá por secretaría la notificación de esta providencia a todas aquellas personas que, conforme a lo indicado en la demanda, en el informe de la valoración de apoyos y visita social por parte de la asistente social del Juzgado, puedan ser designadas como personas de apoyo para la persona titular del acto jurídico.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Levantar la suspensión del proceso de interdicción incoado por Héctor Andrade Perdomo a través de apoderado judicial, a favor de Claudia Esperanza Andrade Parra.

SEGUNDO: Adecuar el trámite del presente proceso al establecido en el art. 38 de la ley 1996 de 2019.

TERCERO: Continuar adelantando el presente como un proceso de adjudicación de apoyo para la toma de decisiones promovido por persona distinta titular del acto jurídico, en este caso por la señora Arcelia Andrade Parra a través de apoderado judicial y en favor de Claudia Esperanza Andrade Parra.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para informe de aquellas personas distintas al demandante, que conformen la red familiar de la persona titular del acto jurídico o que sean de la confianza de ésta, que igualmente puedan ser designados como apoyo, indicando sus nombres, direcciones físicas y electrónicas donde pueden ser notificados.

QUINTO: Requerir a la parte demandante para que dentro del término de un mes siguiente a la notificación que por estado se haga de este proveído allegue al Despacho el informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019 en concordancia con el art. 11 de la precitada Ley, el cual deberá hacer a través de la Defensoría del Pueblo Regional Huila

SEXTO: Se ordena notificar este proveído a todas aquellas personas que conforme a lo indicado en la demanda y en el informe de valoración de apoyo, pueden ser designados como apoyo de la persona titular del acto jurídico, a quienes se le concede el término de diez (10) días para el traslado de la demanda, para que la contesten soliciten y aporten pruebas.

SÉPTIMO: ORDENAR como acto de impulso visita social a la residencia de la señora Claudia Esperanza Andrade Parra a efectos de indagar cuáles son las condiciones de su entorno, condiciones habitacionales, personas con quien convive, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros.

OCTAVO: Reconocer personería Adjetiva al Dr. Andrés Fernando Andrade Parra como apoderado de la señora Arcelia Andrade Parra quien actúa como curadora de la señora Claudia Esperanza Andrade Parra, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

El Juez,



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, cinco de septiembre de dos mil veintidós

PROCESO:	Sucesión inventario adicional.
CAUSANTE:	Juan Díaz
ACTUACIÓN	Interlocutorio
RADICACIÓN	410013110005-2017-00382-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la objeción formulada por el apoderado judicial de la señora Diva Cristina Diaz Aponte en contra de los inventarios y avalúos presentados y que obran en el #22 del expediente digital y la aclaración del #027.

En este contexto se declara control de legalidad y se da por saneada cualquier posible irregularidad o nulidad que se hubiere presentado hasta es este momento. Lo anterior con respaldo en el artículo 42 # 12, 132 y 378 numeral 8 del Código General del Proceso.

Dicho lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 del Código General del Proceso el cual establece en su parte final "...El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.", como no existen más pruebas que practicar, el Despacho procede a resolver la objeción presentada contra los inventarios y avalúos dentro del proceso de partición adicional de la referencia, así:

II. CONSIDERACIONES:

Según se prevé en el inciso 5º del numeral 2º correspondiente al artículo 501 del Código General del Proceso,

<<La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social.>>

Doctrinaria y jurisprudencialmente se ha dicho que el inventario y avalúo constituye la parte real u objetiva de la partición, pues esta debe fundarse en dicha diligencia¹. Luego, la base de la partición comprenderá todas las partidas que conforman el inventario y avalúos, tales como existencia, identificación, adquisición y avalúo legal de los bienes.

Por ello interpretado las disposiciones en el sentido de que, cuando se efectuó un inventario de bienes inmuebles para efectos de lograr una partición, en éste se debe determinar o especificar área real de terreno como los linderos que los distinguen de cualquiera otro, o cuando se refiera a una cuota o porción de otro de mayor extensión, debe

¹ arts. 1392 y 1821 del C.C. inc. 4º del art. 42 D.2821 de 1974, artículo 4º de la Ley 28 de 1932, así como los artículos 1310, 472 y 475 del Código Civil; para los fines legales, y en caso de reportar pasivos deben los interesados allegar prueba que así lo demuestre, igualmente se les advierte a los interesados que, las actas deben sujetarse a los parámetros señalados por el artículo 34 de la Ley 63 de 1936

también individualizarse éste en la misma forma, es decir, por sus alindaciones especiales.

La razón de esta determinación estriba en la necesidad que cada partida especifique de manera inequívoca lo que ha de ser materia del inventario, en otras palabras, es necesario el alindamiento, área real del terreno y ubicación del inmueble como forma cabal de identificarlo, para cuando se formalice la partición no quede duda en cuanto a su adjudicación.

Ahora si se llega a atender lo que sugiere la parte que contesta la objeción que «una vez los herederos sean propietarios del mismo tramitaran la corrección del área real del inmueble...» esto no tiene sentido en el contexto que es obligación que en los inventarios y avalúos se determinen en forma perfecta los bienes del causante, y si estos no son determinados con las exigencias de la ley no se podría perfeccionar la tradición de la cosa por que no existe claramente la identificación real y actual del bien a inventariadas, es decir estos datos brillan por su ausencia en el documento que es objetado.

Si bien es cierto el inventario que se presentó, y está registrado al #22 respecto del bien el Diamante, los linderos allí

relacionados son los mismos del certificado del registrador que se aporó y obra a numeral 35. Lo cierto es que en la anotación 017 de dicho certificado existe una decisión judicial de pertenencia parcial sobre un lote, y nada se dice en el inventario si esos linderos son los antiguos o actuales, si allí está incluido el bien objeto de la pertenencia.

Anta la situación que se ha evidenciado se ha de ordenar la exclusión del bien relacionado en el punto 1 del inventario adicional.

Ahora se ha de referir este despacho en cuanto al desacuerdo que se ha presentado en relación con el valor dado al bien en el punto dos del inventario.

para este efecto se ha de indicar que al plenario el objetante no presentó prueba alguna que enfrentara el avalúo del inventario, simplemente refirió sus puntos personalísimos sobre el tema.

En este contexto nada al plenario se demostró en contrario a lo indicado, pero en el escrito de contestación a la objeción #027 se concretó en forma correcta el valor de la citada partida.

Dicho este el valor que se le ha de asignar a la partida segunda del inventario es por la suma de \$ 34'185.000.oo.

Sin que se requiera motivación adicional, con fundamento en lo dicho, el Juzgado

RESUELVE:

1.- SE DECLARA FUNDADA la objeción presentada, en cuanto a excluir las partidas 1 del activo inventariados. Consecuente con ello se ordena la exclusión de las mismas

2.- SE APRUEBA el inventario y avalúos del bien que quedo formando parte del inventario adicional, asignándole el valor de \$ 34'185.000.oo.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cinco de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	ALVARO HERNANDO CHARRY CERQUERA
Demandado	MARCIA LORENA PORTELA CONTRERAS
Actuación	SUSTANCIACION
Radicación	41-001-31-10-005-2019-00356-00

Revisada la liquidación actualizada del crédito presentada por la señora MARCIA LORENA PROTOLA CONTRERAS en causa propia y allegada a través del correo electrónico de la oficina de abogados consultoresinterdisciplinarios@gmail.com que se registra en la demanda, el cual corresponde al abogado RUBEN DARIO ARCILA PELAEZ quien representa los intereses jurídicos de la parte demandante¹, se precisa:

La parte interesada deberá actuar a través de apoderado judicial o en su defecto a través del Defensor de Familia adscrito al Despacho, como quiera que por la categoría del Juzgado, no resulta procedentes que la interesada actué en causa propia, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, STC734-2019, Radicación No. 25000-22-13-000-2018-00331-01, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo y STC8993-2021, Radicación No. 1101-22-10-000-2021-00476-01, MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

¹ Numeral 12 Cuaderno 1 expediente digital

Igualmente se requiere, al apoderado judicial de la parte demandante, para que precise a este Despacho judicial, si tiene por presentada la liquidación actualizada del crédito, en nombre y representación del demandante ALVARO HERNANDO CHARRY CERQUERA, en razón a que fue enviada por la parte demandada, a través, presuntamente, de su correo; para lo que se le concede un término de tres días, siguientes a la notificación de este auto.

Vencido el termino anterior, la secretaría regrese este asunto al despacho:

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cinco de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	NINFA VILLARRUEL CARVAJAL
Demandada	CESAR AUGUSTO QUINTERO SANABRIA Y MARÍA EUGENIA QUINTERO SANABRIA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE SIXTO ALFONSO QUINTERO VILLARRUEL
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00272-00

Atendiendo la solicitud presentada por la Dra. Ana Marcela Gómez Amezquita, curadora de los herederos indeterminados del causante Sixto Alfonso Quintero Villarruel el 02 de agosto de 2022¹ y lo manifestado por el Dr. Wilson Barreto Roa, apoderado de la señora Ninfa Villarruel Carvajal;² y el Dr. Luis Alejandro Hernández Bermúdez, apoderado de los demandados Cesar Augusto Quintero Sanabria y María Eugenia Quintero Sanabria el Juzgado accede a la solicitud de aplazamiento de la audiencia prevista para el 06 de septiembre de 2022.

En consecuencia, el Juzgado, para llevar a cabo la audiencia prevista en proveído del 27 de julio de 2022, señala la hora de las **8:30 am del día 20 del mes de octubre del año 2022**, para celebrar la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G. del P.

Para lo anterior, téngase en cuenta las expresas disposiciones contenidas en auto del 27 de julio citado.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 035 Cuaderno 1 Expediente Digital

² Numeral 037 Cuaderno 1 Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cinco de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	ALIMENTOS
Demandante	PEDRO JOSE DEVIA CALCETO y SANDRA PATRICIA LOZANO CASTRO
Demandado	ALFREDO DEVIA LOZANO
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00407-00

Se pone en conocimiento de la parte interesada, la respuesta ofrecida por SANITAS visible en archivo #035 del expediente digital.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



Neiva, 13 Julio del 2022

Señor
ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
Secretario
Juzgado Quinto de Familia Oral
Fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Neiva - Huila

RADICACION: PROCESO 2021-407 OFICIO 765

En atención a solicitud recibida el 14 Julio del 2022 en el cual solicita remitir información sobre los datos de ALFREDO DEVIA LOZANO CC. 1.110.451.987 nos permitimos informar que una vez efectuada la revisión en nuestro sistema de información, encontramos que respecto a su solicitud, podemos allegar los siguientes datos:

Nombre	ALFREDO DEVIA LOZANO
Cédula	1110451987
Dirección residencia	Carrera 79 F # 52-15 Sur Bloque A1 Apto 302 Casa Blanca
Teléfono	3172254014 – alfredevialozano@gmail.com
Ciudad	Bogotá D.C.
Vinculación	Caja Colombiana del Subsidio Familiar – Colsubsidio Nit 860007336

Anexo Certificado Pagos de Aportes 2022

Respetuosamente,

AMIRA BONILLA
Directora EPS Sanitas
Oficina Neiva

Elaboro: JPerdomo

EPS SANITAS

HACE CONSTAR:

Que por el(la) Señor(a) ALFREDO DEVIA LOZANO, identificado(a) con CC 1110451987, se recibió por concepto de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud como cotizante la suma de \$ 3,603,000 TRES MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL PESOS M/CTE, desde el período enero de 2022 hasta junio de 2022

Nro DE PLANILLA	FECHA DE PAGO	PERIODO PAGADO	DOCUMENTO EMPLEADOR	INGRESO BASE DE COTIZACIÓN	VR COTIZACIÓN
48927096	12/01/2022	01/2022	860007336	\$ 3,342,884	\$ 417,900
49594740	09/02/2022	02/2022	860007336	\$ 4,386,286	\$ 548,300
50343129	09/03/2022	03/2022	860007336	\$ 6,006,369	\$ 750,800
50852297	11/04/2022	04/2022	860007336	\$ 4,888,049	\$ 611,100
51964681	10/05/2022	05/2022	860007336	\$ 5,210,594	\$ 651,400
52754354	09/06/2022	06/2022	860007336	\$ 4,987,996	\$ 623,500
TOTAL				\$ 28,822,178	\$ 3,603,000

La presente certificación no implica que el cotizante se encuentre al día en pagos con nuestra EPS.

Quedamos a su total disposición ante cualquier inquietud que se llegue a presentar. Sin embargo, en cumplimiento de la Circular Única de la Superintendencia Nacional de Salud, es nuestro deber informarle que "frente a cualquier desacuerdo en la decisión adoptada por esta entidad, se puede elevar consulta ante la correspondiente Dirección de Salud, sea ésta la Departamental, Distrital o Local, sin perjuicio de la competencia prevalente y excluyente que le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, como autoridad máxima en materia de inspección, vigilancia y control".

Se expide esta certificación a los (13) días del mes de julio de 2022.

diccastro



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cinco de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	ALIMENTOS
Demandante	MARISOL BOCANEGRA CAQUIMBO
Demandados	HENRY ERNESTO MENDEZ CEDEÑO
Actuación	AUTO INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00162-00

Mediante auto del 03 de agosto de 2022, este despacho judicial resolvió rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado actor, contra el auto del 21 de junio de la presente anualidad mediante el cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado, pero sin embargo de conformidad al contenido del parágrafo del Art. 318 de C.G.P. por ser procedente se tramitaría el mismo como recurso de reposición.

Así las cosas, y revisado el escrito del recurso de alzada, no encuentra este Operador Judicial argumentos distintos a los que se analizaron y sustentaron en el auto del 21 de Junio de 2022 mediante el cual se rechazó la demanda, por lo que NO REPONDRÁ la decisión allí contenida, pues se itera que para este despacho judicial la Conciliación extrajudicial judicial es un requisito de procedibilidad dentro de esta clase de procesos, que la cuota provisional de alimentos no es una medida cautelar sino de protección hasta tanto el proceso correspondiente sea definitivo.

Por lo expuesto, se deniega el recurso de reposición.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cinco de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	AUMENTO DE ALIMENTOS Y MODIFICACION REGIMEN DE VISITAS
Demandante	DIANA JIMENA YUCUMA REYES
Demandados	JULIAN IPUIZ GUTIERREZ
Actuación	AUTO INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00258-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado actor contra el auto que negó las medidas cautelares.

Mediante auto del 03 de agosto de 2022, este despacho judicial resolvió negar la solicitud de suspensión provisional del régimen de visitas establecidas al señor Julián Ipuz Gutiérrez en la escritura Publica No. 796 del 20 de marzo de 2021, considerando improcedente acceder a lo pedido en razón a que se carecen de elementos de juicio que permitan evidenciar prima facie, de manera clara, directa y precisa un peligro inminente que conlleve a la necesidad de suspender y/o modificar tal régimen de vistas, teniendo en cuenta además, que esta es una de las pretensiones de la demanda.

Sostiene el apoderado actor en su recurso de reposición, que con el escrito de demanda se allego Oficio CFCJ-1172 del 28 de octubre del año 2020, donde se reflejan unas medidas de protección provisionales; se allego el acta de la diligencia de fecha 28 de junio de 2021; se aportó una declaración jurada de fecha 28 de mayo de 2021, ante el Fiscal 4 local de Neiva; y se allego el OFICIO CFCJ-12426 del 1 junio de 2022, donde se comunican nuevas medidas de protección provisionales, por lo que en su sentir se encuentra más que demostrado la reiterada actitud hostil que ha presentado el demandado en contra de la aquí demandante y que se arrimaron suficientes pruebas que demuestran que el señor Julián

Ipuz Gutiérrez representa un alto peligro contra la integridad moral y física de la señora Diana Jimena Yucuma.

Así las cosas, es claro para el despacho que los argumentos del abogado actor son los mismos esbozados en su escrito inicial de demanda y como bien lo advirtió el despacho la señora Diana Jimena ya cuenta con medidas de protección como las otorgadas por la Comisaria de Familia en octubre de 2020 y junio de 2021 con sendas órdenes a las autoridades policivas para su protección, y para el traslado del menor por parte de su progenitora al CAI más cercano de su residencia cuando sea el horario de visitas del demandado, es decir la demandante cuenta con las garantías de protección suficientes concedidas por autoridad competente para su protección, y para el despacho en los albores del proceso no es procedente acceder a la petición de modificar el régimen de visitas pues esta es precisamente una de las peticiones principales de la demanda.

Corolario de lo anterior este despacho judicial resuelve NO REPONER la decisión contenido en el auto de fecha 03 de agosto de 2022 por las razones expuestas.

Notifíquese,
El Juez,



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cinco de septiembre de dos mil veintidós

Proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante SANDRA CONSTANZA TÉLLEZ PERDOMO en representación del menor de edad de iniciales C.A.C.T.
Demandado WILLIAM HERNÁN CASTAÑEDA ROMERO
Actuación INTERLOCUTORIO
Radicación 41-001-31-10-005-2022-00266-00
Alimentos 41-001-31-10-005-2019-00468-00

Por haber sido subsanada la demanda en debida forma, dentro del término establecido según la constancia secretarial que antecede y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P. en consonancia con la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra de **WILLIAM HERNÁN CASTAÑEDA ROMERO**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste previsto, pague a favor de Sandra Constanza Téllez Perdomo en representación del menor de edad de iniciales C.A.C.T, las siguientes sumas:

Por concepto de la cuota de alimentos.

Año 2022	
Mes	Valor Adeudado
Febrero	\$211.240
Marzo	\$211.240
Abril	\$211.240
Mayo	\$211.240
Junio	\$211.240
Julio	\$211.240
Agosto	\$211.240

Por concepto de la cuota de vestuario

Año 2022	
Mes	Valor Adeudado

Junio	\$105.620
Junio (Cumpleaños)	\$105.620

Por concepto del 50% de pensión mensual

Año 2022	
Mes	Valor Adeudado
Febrero	\$214.500
Marzo	\$214.500
Abril	\$214.500
Mayo	\$214.500
Junio	\$214.500

Por concepto del 50% de otros gastos educativos

Año 2022	
Mes	Valor Adeudado
Cuadernos	\$29.741
Uniformes	\$76.000
Zapatos Colegiales	\$87.920
Camisa de Gala	\$16.000
Curso Pre-icfes	\$235.000
Pago Derechos Icfes	\$34.750

Por los intereses moratorios al 05% mensual, hasta cuando se efectúe el pago en su totalidad.

Por las cuotas alimentarias, cuotas de vestuario e intereses que se causen en lo sucesivo y hasta el pago total de la obligación.

Por las cuotas por concepto de educación que se causen en lo sucesivo e intereses siempre y cuando se aporte recibo de su causación por la característica de título complejo.

El Juzgado se abstiene de librar mandamiento de pago respecto de la suma de \$64.491 *correspondiente a la cuota de valores adicionales de educación del mes de abril* y por el valor de \$214.000

correspondiente a la cuota por concepto de pensión del mes de julio toda vez que no se aportó los recibos de pago correspondientes.

Como en el asunto de la referencia se cita la dirección electrónica de la parte demandada. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se le advierte al ejecutado que dispone del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, para proponer excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del C.G.P.

Notifíquese este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador de Familia.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cinco de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	SANDRA CONSTANZA TÉLLEZ PERDOMO en representación del menor de edad de iniciales C.A.C.T.
Demandado	WILLIAM HERNÁN CASTAÑEDA ROMERO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00266-00
Alimentos	41-001-31-10-005-2019-00468-00

MEDIDAS CAUTELARES

El Despacho decreta el DESCUENTO mensual de la cuota alimentaria a favor del menor de edad **Cristian Andrés Castañeda Tellez** la cual asciende para la presente anualidad a la suma de **\$211.240**

Líbrese el correspondiente oficio al pagador de la entidad mencionada en el escrito de medidas cautelares, indicándole que deberá poner a disposición de este Juzgado, y para el presente proceso, la cuota alimentaria dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la **Casilla 6**. Se advierte que el valor de la cuota se deberá incrementar en enero de cada año conforme el incremento del IPC.

Por secretaría, en forma inmediata líbrese la orden de pago permanente.

El Despacho decreta el DESCUENTO de la cuota adicional en el mes de junio y diciembre y en el mes de cumpleaños (13 de junio) a favor del menor de edad **Cristian Andrés Castañeda Tellez** la cual asciende para la presente anualidad a la suma de **\$105.620** cada una.

Líbrese el correspondiente oficio al pagador de la entidad mencionada en el escrito de medidas cautelares, indicándole que deberá poner a disposición de este Juzgado, y para el presente proceso, la cuota adicional, por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la **Casilla 6**. Se advierte que el valor de la cuota se deberá incrementar en enero de cada año conforme el incremento del IPC.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se dispone:

1. Librar oficio a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, a fin de que se impida la salida del país del ejecutado, hasta tanto no deje a disposición de este Despacho garantía suficiente de su obligación.

2. Oficiar a la CIFIN y a DATA CREDITO con el fin de que tenga en cuenta en sus reportes financieros, la mora del ejecutado,

respecto de la cuota alimentaria. Adjúntese copia del mandamiento de pago para los efectos legales pertinentes.

3. Previo a ordenar la inscripción pertinente en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), y de conformidad con el artículo 3° de la Ley 2097 de 2021 se corre traslado de la misma a al deudor William Hernán Castañeda Romero, por el término de cinco (5) días.

➤ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., y atendiendo lo peticionado en el numeral tercero del acápite de medidas cautelares se decreta el EMBARGO y retención del 20% de la mesada pensional que percibe el señor William Hernán Castañeda Romero.

Líbrese el correspondiente oficio, indicándole al pagador de dicha entidad que deberá poner a disposición de este Juzgado y para el presente proceso, los dineros embargados en la Cuenta Depósitos Judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad, Cuenta No, 10012033005, y marcar la **casilla (1)** del formulario diseñado por el banco, a nombre de la demandante Sandra Constanza Téllez Perdomo.

Adviértase al pagador que el descuento de la cuota alimentaria y/o adicional y el porcentaje que se ordena embargar y retener en ningún momento, podrá superar el 50% de la mesada pensional del demandado.

Limítese la medida a la suma de \$ 7.000.000

➤ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., y atendiendo lo peticionado en el numeral segundo del acápite de medidas cautelares se decreta el EMBARGO y retención del 20% del salario que devenga el señor William Hernán Castañeda Romero en la empresa Laos Seguridad Ltda.

Líbrese el correspondiente oficio, indicándole al pagador de dicha entidad que deberá poner a disposición de este Juzgado y para el presente proceso, los dineros embargados en la Cuenta Depósitos Judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad, Cuenta No, 10012033005, y marcar la **casilla (1)** del formulario diseñado por el banco, a nombre de la demandante Sandra Constanza Téllez Perdomo.

Limítese la medida a la suma de \$ 7.000.000

➤ El EMBARGO y retención de los dineros que reposan en las cuentas de ahorro, corrientes y/o cualquier producto financiero que ostenta o lleguen a desembolsarse para la demandada en Bacolombia, Banco Agrario de Colombia, Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Av.Villaas, Banco Pichincha, Banco Mundo Mujer, Banco Falabella y Banco Citybank.

Líbrese el correspondiente oficio, indicándole que deberá poner a disposición de este Juzgado y para el presente proceso, los dineros embargados en la Cuenta Depósitos Judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad, Cuenta No, 10012033005, y marcar la **casilla (1)** del formulario diseñado por el banco, a nombre de la demandante Sandra Constanza Téllez Perdomo.

Advertir que si es cuenta nómina, se abstengan de tomar nota de la medida.

Limítese la medida a la suma de \$ 7.000.000

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

**Sentencia proferida en el proceso de Aumento de Alimentos bajo
radicado 2018-502**

Cuota Alimentaria		
Año	Porcentaje SMLMV	Valor cuota
2019		\$1.000.000
2020	6,0%	\$1.060.000
2021	3,5%	\$1.097.100
2022	10,07	\$1.207.578

Cuota Adicional		
Año	Porcentaje SMLMV	Valor cuota
2019		\$1.000.000
2020	6,0%	\$1.060.000
2021	3,5%	\$1.097.100
2022	10,07	\$1.207.578

lxp



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cinco de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	EVA MARÍA PARDO MANRIQUE
Demandado	MILTON SEGUNDO PARDO COLON
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00307-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. Eduardo Manrique Ruiz y en aras de dar trámite al proceso ejecutivo de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Los hechos y pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 5 y 4 del artículo 82 del C.G.P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

➤ Tener en cuenta que para el año 2022, el incremento de la cuota alimentaria y adicional corresponde al 10,07%, razón por la cual deberá modificar el valor de las cuotas en los hechos y pretensiones de la demanda conforme la tabla que antecede.

➤ En el acápite correspondiente a las pretensiones, la parte actora deberá aclarar si el valor adeudado por el señor Milton Segundo Pardo Colon es el que se indica en letras o números toda vez que en las cuotas presuntamente adeudadas en los meses de enero a julio de 2022 por concepto de alimentos se indica en letras que corresponde a

la suma de *seis mil ochocientos diez pesos*; sin embargo, en números hace se hace alusión a la suma de \$6.810.000.

➤ Sin ser causal de inadmisión la parte actora deberá informar ¹ si el acuerdo al que arribó la señora Liliana Manrique Ruiz en representación de la hoy demandante y el señor Milton Segundo Pardo Colón dentro del proceso ejecutivo de alimentos bajo radicado 2019-410 se cumplió y ² si las cuotas que se causaron desde abril de 2020 hasta noviembre de 2021 salvo la adicional de junio de 2021 se han cumplido.

2. Deberá hacerse mención a los fundamentos de derecho, conforme lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 82 del C.G. del P.

3. De conformidad con el numeral 6 del artículo 82 del C.G. del P. en concordancia con los artículos 84 y 85 de la misma norma procesal, apórtese el Registro Civil de Nacimiento de la beneficiaria de la cuota alimentaria.

4. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se **INADMITE** la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Se reconoce personería al Dr. Eduardo Manrique Ruiz,
como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para
los fines del poder conferido

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chavarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cinco de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	MARÍA ELVIA HERRERA PUENTES
Demandado	LUIS ENRIQUE GUTIÉRREZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00312-00
Divorcio	41-001-31-10-005-2019-00573-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. Luis Hernando Calderón Gómez, y en aras de dar trámite al proceso de liquidación de sociedad conyugal de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P. en consonancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, indíquese el medio digital donde deben ser notificada la demandante.

2. No acreditó el envío electrónico ni físico de la demanda y sus anexos al demandado como lo exige el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el cual dispone: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la

demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”

3. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos y acredítese su envío por medio digital y/o físico al demandado (Art. 6º Ley 2213 de 2022)

Por lo anterior, se INADMITE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Se reconoce personería al Dr. Luis Hernando Calderón Gómez, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez